



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cancelación de Registro Civil de nacimiento.
Demandantes	Helio Rafael Hernández Mendoza.
Radicado	05154-31-84-001-2022-00237-00.
Procedencia	Competencia.
Instancia	Única.
providencia	Sentencia No. 0009
Tema y subtema	Resuelve solicitud de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento.
Decisión	Decreta Cancelación de Registro Civil de Nacimiento.

## 1. INTROITO

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el asunto del epígrafe, de conformidad con lo normado en el Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), norma que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescribe en uno de sus apartes que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (Cursivas, negritas y subrayas del Despacho).*

Uno de cuyos eventos está dado en el proceso a decidir, concretamente el reglado en el numeral 2 que hace referencia a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dicha norma, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas que practicar al ser los documentos aportados (Registros Civiles de Nacimiento) prueba suficiente para adoptar la decisión que corresponda en este caso.

## **2. ASPECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISIÓN**

### **2.1. DE LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN EN ASUNTOS REFERIDOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**

Respecto a estos asuntos referidos al estado civil de las personas, cuando de correcciones, nulidades o inexistencias y cancelaciones de registros civiles se trata, existe cierta confusión en cuanto a la jurisdicción y en cuanto a la competencia, pues se afirma por unos que tales aspectos corresponden a los juzgados civiles de circuito, mientras que otros sostienen que de ello ha de ocuparse la jurisdicción de familia, o bien que el trámite es administrativo. Nuestra Honorable Corte Constitucional abordó este tema, y en la Sentencia T- de noviembre 08 de 1994, analizando el artículo 89 del decreto 1260 de 1970, consignó que si bien esta disposición autoriza la alteración de la inscripción, ya sea por sentencia judicial o por disposición de los interesados, no brinda elementos que permitan distinguir claramente la competencia del juez y del funcionario responsable del registro civil respecto de la corrección del estado civil, y concluyó que, “la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas, que requiera una valoración de la situación planteada, dada su indeterminación, le corresponde al juez, pues la Registraduría Nacional del Estado Civil sólo está encargada de llevar el registro civil y no de variarlo”. (Subrayas del Despacho).

Queda claro entonces que cuando la alteración del registro pueda implicar la modificación sustancial del estado civil de una persona, es necesaria la vía judicial pertinente. Y, según la doctrinante María Cristina Escudero Álvarez, existirá alteración del registro cuando la modificación pretendida “sea capaz de alterar la naturaleza del estado civil”, asunto pues a analizar en cada caso concreto.

Valga la oportunidad para decir también, de acuerdo con el Honorable Tribunal Superior de Medellín -Sala de Familia-, en providencia de febrero 25 de 2005, que los casos de nulidad o inexistencia de registros civiles, son asuntos de competencia de la jurisdicción de familia, en primera instancia, según lo establecido en el decreto 2272 de 1989, numeral 2 del artículo 5º, (decreto ya derogado). En esta misma providencia se aclaró que el proceso adecuado era el ordinario, por tratarse de un asunto extrapatrimonial no sometido a trámite especial. (Subraya el Despacho).

Igualmente teniendo como norte la referida providencia del 25 de febrero de 2005 proferida por el Tribunal Superior de Medellín –Sala de Familia- con relación a la competencia y procedimiento para conocer de los asuntos de nulidad o inexistencia de registros civiles, así en ella no se haya hecho alusión por el Tribunal a la cancelación de dichos registros, para nosotros es claro que de conformidad con el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso también lo son los Jueces de Familia en primera instancia para ello, y que según lo normado en los numerales 9 y 12 del artículo 577 de dicho Código el procedimiento a seguir es el de Jurisdicción voluntaria debido a que se trata de un asunto no contencioso o no controversial que no tiene señalado un trámite diferente y persigue solo el pronunciamiento del órgano jurisdiccional. Postura similar ha adoptado la judicatura con la titularidad del suscrito en varias sentencias proferidas por este Despacho relativas al asunto que hoy nos ocupa.

Ahora, si de lo que se trata es de corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o del nombre o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél, la competencia es de los jueces municipales en primera instancia, por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según lo normado en los 6 del artículo 18 y 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, pero siempre que sea necesaria la intervención judicial, pues de no ser así, esos asuntos serán de competencia de los funcionarios administrativos pertinentes.

Se entiende, por otra parte, que no será necesaria la intervención judicial y por ende no habrá lugar a proceso alguno, cuando la corrección, sustitución o adición de la partida, pueda realizarse fácilmente, esto es, con la mera comparación entre el documento a modificar y los datos antecedentes del mismo, lo que hace innecesaria entonces la valoración judicial. A lo anterior agréguese que, si de "doble registro" se trata, dispone el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 que la oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada". Será pues carga del interesado acreditar a esa Oficina Central lo relacionado con el doble registro.

Como gran conclusión de todo lo expuesto se tiene que:

- a) La nulidad o inexistencia del registro civil es un asunto de la jurisdicción de familia, por el trámite del proceso ordinario, en tanto se trata de un asunto extrapatrimonial contencioso que no tiene señalado un camino procesal específico.
- b) La cancelación del registro civil es así mismo un asunto de la jurisdicción de familia, pero por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, pues se trata de un asunto no contencioso que tampoco tiene señalado trámite diferente.
- c) Las correcciones, modificaciones o adiciones de partidas ya autorizadas, lo mismo que lo relativo a la anotación del seudónimo en

actas o folios de registro de aquél, es competencia de los jueces Municipales, por el trámite de jurisdicción voluntaria, siempre y cuando el asunto requiera una valoración ante la posibilidad de afectación seria o modificación sustancial del estado civil, lo que a su vez hace inviable el trámite administrativo.

d) La corrección, sustitución o adición de la partida será de competencia de los funcionarios administrativos pertinentes cuando no se requiera la valoración judicial mencionada y sea en cambio suficiente con la mera confrontación de documentos, teniendo presente lo dicho en relación con el caso de doble registro, lo mismo que la posibilidad de cambiar, por una sola vez y mediante la escritura pública, tanto el nombre como los apellidos personales, en el entendimiento que ello no conlleva alteración del estado civil, pues como lo dice la Honorable Corte Suprema de Justicia “el cambio de nombre no conlleva la afectación de la filiación, pues la persona continúa con los mismos vínculos de parentesco de consanguinidad, afinidad y civil que tenía antes de efectuar la sustitución” (Sentencia de marzo 11 de 1989).

Igual concepto tiene la Superintendencia de Notariado y Registro, para quien el cambio de nombre y apellidos no altera y menos cambia la identidad inicial “porque si bien su denominación, por así decirlo, se transforma, no así aquellos aspectos determinadores de su identificación como el número de su cédula de ciudadanía y sus huellas digitales que son invariables y que en un momento dado llevan a la individualización de la persona de quien se trate”. (Concepto 12.797 de octubre 14 de 1988). Es de entender también, que en estos casos se trata es exclusivamente de fijar la identidad personal y no de variarla.

Definidos entonces estos aspectos, se procede ahora a abordar el fondo del asunto, pues ha quedado claro que en este caso se tiene competencia y jurisdicción para ello según lo normado en el numeral 2 del art. 22 del CGP, dado que se solicita la cancelación de un registro civil de nacimiento, la demanda cumple con los requisitos de forma

exigidos por el artículo 82 y 84 del CGP -concordante. art. 578 ibídem-, la capacidad para hacer parte y comparecer al proceso están dadas ya que el demandante además de ser mayor de edad se encuentra debidamente asistido por apoderado judicial idóneo, hallándose igualmente legitimado por activa y dotado de interés para obrar en cuanto es el directo afectado con el doble registro de su nacimiento que dio origen a este proceso en procura de la cancelación de uno de ellos, con lo cual se satisfacen los presupuestos de eficacia y pertinencia; sin que se advierta en el trámite de este asunto ninguna irregularidad que invalide lo actuado, en cuanto se han respetado las formas propias del juicio en garantía del debido proceso al rituarse por el procedimiento previsto para este asunto en los arts. 577 numerales 9 y 12 y 579 del CGP.

## **2.2. DEL CASO CONCRETO, LAS PRUEBAS Y SU VALORACION**

Pretende el señor HELIO RAFAEL HERNÁNDEZ MENDOZA se ordene la cancelación del Registro Civil de Nacimiento bajo el NUIP 1003293034 e Indicativo Serial 35202138 de la Notaria Única de Montelíbano-Córdoba, en donde se registra como madre a la señora CONSUELO DEL SOCORRO MENDOZA LUGO, que fue inscrito el día 30 de enero de 2003; que en consecuencia con lo anterior se declare que el único Registro Civil de Nacimiento válido del señor HELIO RAFAEL HERNÁNDEZ MENDOZA es el de la Registraduría del municipio de Cáceres-Antioquia, con Indicativo Serial 20507689, siendo sus padres BERNARDO HERNÁNDEZ y CONSUELO DEL SOCORRO MENDOZA LUGO, inscrito el día 04 de noviembre de 1993; y que se ordene al Notario Único de Montelíbano-Córdoba, y cualquier autoridad que le competta, para que procedan a cancelar el Registro Civil de Nacimiento de HELIO RAFAEL MENDOZA, bajo el NUIP 1003293034 e Indicativo Serial 35202138.

Como hechos fundantes de las pretensiones se dice por el apoderado del demandante, que éste fue registrado en la Registraduría Municipal

de Cáceres-Antioquia por su señor padre BERNARDO HERNÁNDEZ, quedando con Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 20507689 e inscrito el día 04 de noviembre de 1993, siendo este el registro verdadero; que posteriormente fue registrado por su señora madre CONSUELO DEL SOCORRO MENDOZA LUGO en la Notaría Única de Montelíbano-Córdoba, bajo el NUIP 1003293034 en Indicativo Serial 35202138, con el nombre de HELIO RAFAEL MENDOZA, siendo este registro falso, inscrito el día 30 de enero de 2003, sin saber que ya existía un Registro Civil de Nacimiento a nombre de HELIO RAFAEL HERNÁNDEZ MENDOZA en la Registraduría Municipal de Cáceres-Antioquia, con Indicativo Serial 20507689, siendo este el verdadero; que a la fecha el señor HELIO RAFAEL HERNÁNDEZ MENDOZA se encuentra registrado dos (2) veces, siendo correcto y válido el primer registro en la Registraduría Municipal de Cáceres-Antioquia, con Indicativo Serial 20507689, donde se encuentran consignados los nombres de sus padres BERNARDO HERNÁNDEZ y CONSUELO DEL SOCORRO MENDOZA LUGO; que dada esta situación el señor HELIO RAFAEL ha tenido dificultades para acceder a los servicios en salud, educación y una seria de actividades de la vida social, y que pueda tener una identidad como ciudadano colombiano (cédula), ya que le ha sido negada en la Registraduría Nacional por tener doble registro civil.

El despacho acogió como medios de convicción los documentos presentados con la demanda, esto es, los Registros Civiles de Nacimiento de HELIO RAFAEL HERNÁNDEZ MENDOZA; fotocopia del comprobante (contraseña) de su cédula de ciudadanía; fotocopias de las cédula de ciudadanía de sus padres BERNARDO HERNÁNDEZ y CONSUELO DEL SOCORRO MENDOZA LUGO; y la partida de Bautismo de la Parroquia La Inmaculada Concepción de Caucasia (Antioquia) – Diócesis de Santa Rosa de Osos, allegada posteriormente por decreto de oficio del despacho, donde consta que los nombres y apellidos correctos del accionante son HERNÁNDEZ MENDOZA HELIO RAFAEL, hijo de BERNARDO HERNÁNDEZ y CONSUELO DEL SOCORRO MENDOZA, nacido el 06 de octubre de 1994 en Caucasia, y bautizado el 15 de marzo de 1996 (folios 7,8,9,10,11,12,13,14,15 y 31

de la carpeta o expediente). Pruebas que analizadas en conjunto a la luz de la sana crítica demuestran fehacientemente los hechos de la demanda incoada, es decir, que HELIO RAFAEL HERNÁNDEZ MENDOZA fue registrado dos veces en Círculos Registrales de diferentes Municipios correspondientes igualmente a diferentes Departamentos.

En efecto, en el registro civil con NUIP 1003293034 e Indicativo Serial 35202138 de la Notaría Única de Montelíbano-Córdoba, aparece sentado el nacimiento de HELIO RAFAEL MENDOZA LUGO hijo de MENDOZA LUGO CONSUELO DEL SOCORRO, el día 30 de enero de 2003, ocurrido el 18 de octubre de 1993. Dicho registro se hizo con base en declaraciones de testigos y de la progenitora de éste CONSUELO DEL SOCORRO MENDOZA LUGO, siendo ésta última quien denunció el nacimiento, hizo y firmó el registro. Y en el registro con el Indicativo Serial 20507689 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cáceres-Antioquia, aparece sentado el nacimiento de HERÁNDEZ MENDOZA HELIO RAFAEL el día 04 de noviembre de 1993, ocurrido el 06 de octubre de 1993. Este registro se hizo con base en el Certificado de nacido vivo del Hospital Isabel La Católica de Cáceres (Certificado Médico), y en el aparece también anotado el nombre de su progenitora MENDOZA LUGO CONSUELO DEL SOCORRO y de su progenitor HERNÁNDEZ BERNARDO, siendo éste último quien hace y firma el registro.

Un examen comparativo de estos documentos permite concluir que no hay identidad de registros, pues, aunque hay identidad de nombres entre estos, existen diferencias en los apellidos y la fecha de nacimiento (día) de éste, el lugar donde se hizo el asiento (Municipios y Departamentos diferentes), y en el último registro aparece solo el nombre de la madre. Así las cosas, no puede hablarse técnicamente de doble registro pues no existe identidad entre ellos, por lo que el funcionario administrativo (Notario o Registrador) no puede dar aplicación directa al artículo 65 del Decreto 1260 de 1970. Sin embargo,

está claro que HELIO RAFAEL HERNÁNDEZ MENDOZA fue registrado dos veces por sus progenitores en Círculos Registrales diferentes, lo que hace que uno de los registros sea invalido –el que se realizó en lugar diferente al de su nacimiento- y mantiene a este con indeterminación de su estado civil y le causa grandes perjuicios, haciéndose necesaria la intervención del funcionario judicial para resolver tal situación, como bien lo ha decantado la jurisprudencia y la Superintendencia de Notariado y Registro en conceptos emitidos.

Ahora bien, para efectos de la decisión a adoptar en esta sentencia el Despacho ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento de HELIO RAFAEL MENDOZA LUGO distinguido con el NUIP 1003293034 e Indicativo Serial 35202138 de la Registraduría Municipal de Montelíbano-Córdoba, en tanto en ese sentido se orientan las súplicas de la demanda; amén de que, si de conformidad al artículo 46 del Decreto 1260 de 1970 los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar y que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones que se hagan cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia (art. 104 ibidem), el funcionario de Montelíbano carecía de competencia para ello, pues pertenece a circunscripción territorial Municipal y Departamental diferente a la del nacimiento de HELIO RAFAEL, ocurrido según lo manifestado por ella misma en su demanda y acreditado con la partida de bautismo de la Parroquia La Inmaculada Concepción de Caucasia – Diócesis de Santa Rosa de Osos, en el Municipio de Cáceres (Antioquia) el 06 de octubre de 1994. Nacimiento que en todo caso ocurrió en comprensión municipal diferente a la de Montelíbano-Córdoba, y el cual se inscribió por primera vez en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cáceres (Antioquia), inscripción que además por ser primera en el tiempo debe prevalecer a la realizada en Montelíbano-Córdoba.

Por lo tanto, producida la cancelación del registro civil mencionado precedentemente, se entenderá a futuro que el único registro válido de

HELIO RAFAEL es el correspondiente al Indicativo Serial 20507689 del Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cáceres-Antioquia, donde aparece sentado su nacimiento con sus apellidos reales **HERNÁNDEZ MENDOZA** por padre y madre, el día 04 de noviembre de 1993 y ocurrido el 06 de octubre de ese mismo año 1993. En consecuencia, se oficiará al funcionario Municipal pertinente del Estado Civil y a la Registraduría Nacional para que tomen nota de lo decidido y procedan según su competencia.

Finalmente, como probablemente se pudo incurrir en conducta punible por quienes realizaron la segunda inscripción del nacimiento del señor HELIO RAFAEL HERNÁNDEZ MENDOZA ante la Notaría Única de Montelíbano-Córdoba, con fundamento en el mandato del artículo 67 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004- se compulsarán las copias pertinentes al Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) de la Fiscalía General de la Nación –Unidad Seccional o Local- para lo de su competencia.

### 3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUÍA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

**PRIMERO:** ORDENASE LA CANCELACIÓN del Registro Civil con NUIP 1003293034 e Indicativo Serial 35202138 de la Notaría Única del Círculo de Montelíbano-Córdoba, donde aparece sentado el nacimiento de HELIO RAFAEL MENDOZA LUGO el día 30 de enero de 2003, ocurrido el 18 de octubre de 1993. Entendiéndose con ello a futuro, que el único registro válido de dicho señor es el correspondiente al Indicativo Serial 20507689 del Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cáceres-Antioquia, donde aparece

sentado su nacimiento con sus apellidos reales **HERNÁNDEZ MENDOZA**, el día 04 de noviembre de 1993 y ocurrido el 06 de octubre de ese mismo año 1993.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, ofíciense al señor Notario Único del Círculo de Montelíbano-Córdoba, para que tome nota de lo decidido en los folios pertinentes y en el libro de “varios”, así mismo comuníquese a la Registraduría Nacional.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Acorde con lo dicho en la parte expositiva, compúlsense copias de éste fallo y de las piezas procesales pertinentes (demanda, registros civiles, partida de bautismo, fotocopia cédula, entre otras) al Cuerpo técnico de Investigaciones (CTI) de la Fiscalía General de la Nación –Unidad Seccional o Local- de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**